

## EL BIEN JURÍDICO EN LOS DELITOS DE INFRACCIÓN DE DEBER<sup>1</sup>

*Ramiro Salinas Siccha<sup>2</sup>*

Con este trabajo, que tiene por finalidad realizar algunos planteamientos dogmáticos sobre el bien jurídico en los delitos funcionariales y sobre la teoría de los delitos de infracción de deber, rindo homenaje al profesor Felipe Villavicencio Terreros, quien, con sus libros e incansable docencia en la universidad peruana, inclinó a muchas y muchos a especializarse en Derecho penal.

### **1. El Bien Jurídico en los Delitos de Infracción de Deber**

Los delitos funcionariales más conocidos como delitos contra la administración pública están tipificados en el Código Penal de 1991, específicamente en el Título XVIII. Al implicar hechos punibles cuya finalidad es la oportuna represión de actos que atentan contra principios constitucionales derivados esencialmente del capítulo IV, Título I de la Constitución: De la función pública, su justificación tiene explicación constitucional (Tribunal Constitucional, 3 de mayo de 2012, fundamento 14).

Corresponde determinar, en consecuencia, qué debemos entender por administración pública. En ese sentido, debemos señalar que, si administrar es servir, se debe entender que administración pública es el servicio, trabajo, labor o actividad pública que realizan determinados ciudadanos peruanos dentro de la administración para lograr su fin último, el cual es lograr el bien común. La administración pública no es otra cosa que el Estado jurídicamente organizado. Al ser la administración pública algo abstracto, el servicio o actividad pública, que es algo más concreto, es realizado o materializado por personas que cumplen labores o trabajan, a cambio de una remuneración, dentro de una institución que forma parte de la administración estatal. A estos trabajadores en nuestro sistema jurídico se les conoce con el nombre de funcionarios o servidores públicos. En tanto que el empleador no es otro que el Estado o administración pública. No importa en qué sector de la administración se desempeñen, la función que realicen o el rol que se les asigne en determinada institución pública; tampoco interesa su jerarquía o su nivel intelectual, todos en representación del Estado sirven a la ciudadanía que normalmente se denominan público usuario, público de a pie o cliente público. Por ello resulta razonable afirmar o sostener que los funcionarios o servidores públicos, que según el artículo 39 de la Constitución están al servicio de la nación (1993), se deben al público usuario o público cliente.

---

1 Algunas de las ideas aquí expuestas ya se han desarrollado en Salinas Siccha (2016, 2018, 2019)

2 Profesor de Derecho penal en la AMAG, PUCP y Juez Superior de la Corte Superior Nacional de justicia penal especializada en crimen organizado y corrupción de funcionarios.

Los sujetos públicos se encargan de proteger y promover la organización del Estado, y su funcionamiento, orientado al cumplimiento de sus fines y funciones, “sometidos a una jerarquía o niveles y roles o funciones en todos sus órganos o entidades” (Ferreira, 1995, pág. 4). Así, conforme el artículo 44 de la Constitución, los servidores del Estado sean civiles, militares o policiales, están obligados a los deberes primordiales de

Defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (Constitución Política del Perú, 31 de diciembre de 1993)

“Tales fines son atribuibles a los funcionarios y servidores públicos” (Tribunal Constitucional, 3 de mayo de 2012). En efecto, el Estado por medio de los sujetos públicos, promueve el bienestar general o bien común de los ciudadanos.

La finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir, a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, a los derechos fundamentales, al principio democrático, a los valores derivados de la Constitución y al poder democrático.<sup>3</sup>

Y civil, en el ejercicio de la función pública (Tribunal Constitucional, 12 de agosto de 2005, fundamento 14).

A la administración pública se la concibe,

En doble sentido: objetivamente, como el conjunto de actividades o trabajos realizados por los sujetos públicos y que constituye el desarrollo, el funcionamiento, el movimiento o la dinámica de la función misma; y subjetivamente, se constituye en el orden de órganos estatales, lo que implica niveles, jerarquías, entidades, cargos, funciones, roles y oficios delimitados en sus competencias por la ley. (Alessi y Báez Martínez como se citó en Rojas, 2002, pág. 8)

Es obvio que los niveles, jerarquías, cargos, funciones o roles de los sujetos públicos en las instituciones públicas están debidamente delimitados por la ley, desde la Constitución hasta los reglamentos e incluso directivas. La administración pública en un Estado Democrático de Derecho como el peruano está debidamente organizada por nuestro sistema jurídico que lo forma el derecho objetivo (leyes sustantivas y procesales vigentes) que debe ser observado y cumplido por los funcionarios o servidores públicos en el desempeño de sus labores o actividades dentro de la administración pública.

---

3 No debe obviarse que el poder democrático se sustenta en cuatro principios y valores: “derecho al público a la información, principio constitucional de publicidad, principio constitucional de transparencia, y principio constitucional de proscripción de la corrupción.” (Tribunal Constitucional, N.º 0009-2007-PI/TC, 29 de agosto de 2007; Tribunal Constitucional, N.º 0010-2007-PI/TC, 29 de agosto de 2007, fundamento 58).

Sin duda, detrás de las disposiciones del capítulo de la Constitución<sup>4</sup> denominado De la función Pública, y en especial del artículo 39 que establece que “los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación” (31 de diciembre de 1993), subyace el principio de buena administración. El capítulo IV del Título I de la Constitución regula la función pública. El artículo 43 de la Constitución define al Estado como

Una República Democrática. Del mismo modo, conforme al artículo 45, el poder del Estado emana del pueblo y el gobierno de la República del Perú es representativo y se organiza según el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución). (Tribunal Constitucional, 12 de agosto de 2005, fundamento 11)

El principio de buena administración debe ser entendido no solo en el sentido de que los funcionarios y servidores públicos sirven y protegen al interés general, pues están al servicio de la Nación (Constitución, 1993, artículo 39), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (Tribunal Constitucional, 18 de febrero 2005) según los parámetros de deberes y principios constitucionales.

Es más, de la lectura del contenido de los artículos 40 (carrera administrativa) y 41 (declaración jurada y enriquecimiento ilícito) de la Constitución, se verifica que estas normas constitucionales son justificadas “en la medida que la Constitución pretende prevenir y sancionar el mal uso de los recursos públicos, por ser un hecho que socava la confianza ciudadana en los servidores de la Nación” (Tribunal Constitucional, 12 de agosto de 2005, fundamento 16).

El Tribunal Constitucional, tal como lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Ahmed y otros vs. El Reino Unido, 2 de setiembre de 1998, fundamento 53), ha considerado y afirmado en forma razonable que: uno de los elementos esenciales de nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho es la obligación de todos los servidores de la Nación, independientemente de su jerarquía y la función pública que cumplan en los ámbitos civil, militar y policial, de ejercer dicha función con probidad, honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, para generar la confianza ciudadana en los servidores de la Nación a través de la cual el modelo democrático establecido por la Constitución se legitima (Tribunal Constitucional, 12 de agosto de 2005, fundamento 16).

En su caso, si los servidores de la Nación hacen todo lo contrario, significará quebrantamiento, lesión o no acatamiento de aquellas normas constitucionales

4 “La Constitución Política de un Estado, como conjunto de valores, principios y reglas, es el eje principal que asegura la unidad del ordenamiento jurídico, dado que representa la decisión política y jurídica por excelencia y el fundamento central del sistema constitucional en su conjunto. Si bien la Constitución nace en un momento específico por voluntad del constituyente, mantiene su vigencia a través de su conexión con el contexto sociopolítico, lo cual quiere decir que una Constitución será actual en tanto sirva de cauce para que los hechos mutables en la historia se vayan adaptando a ella y ésta logre incorporarlos. En suma, la Constitución puede definirse como una realidad integradora. Es más que una norma, es la constante renovación viva del Estado” (Tribunal Constitucional, 17 de mayo de 2004, fundamento 6).

que promueven determinados principios y deberes que fundamentan la organización del Estado y otros que fundamentan el funcionamiento o la dinámica misma de la administración y, por tanto, acarreará responsabilidad administrativa, civil o (dependiendo de la magnitud) penal por parte del sujeto público.

Desde el carácter fragmentario del Derecho penal, no es relevante toda perturbación de la actividad administrativa. “El legislador siempre escoge o selecciona las perturbaciones más graves” (Feijoo, 2013, pág. 16). No cualquier conducta de lesión o quebrantamiento de las normas que organizan la administración pública constituye hecho punible. Con base en el principio de legalidad que fundamenta al Derecho penal, solo constituirán delitos aquellas conductas cuando así estén tipificadas en nuestro Código Penal o leyes penales especiales. La explicación la encontramos en los fines de la dogmática penal que toda persona de derecho o aficionada al derecho penal debe conocer. En efecto, dos son los fines de la dogmática penal respecto de la teoría del delito: el primero, habilitar la intervención del poder punitivo del Estado cuando realmente se ha cometido por acción u omisión una conducta catalogada previamente como hecho punible; y, segundo, lo más importante, es impedir la intervención del poder punitivo cuando la conducta activa u omisiva realizada por un ciudadano no constituya hecho punible por faltarle uno o varios elementos objetivos o subjetivos que el tipo penal exige para que determinada conducta llegue a constituir delito. Es decir, la dogmática respecto a la teoría del delito se convierte en una barrera infranqueable para que el Estado, por medio de sus fiscales o jueces, no realice actos arbitrarios en perjuicio de los ciudadanos. Solo es delito aquella conducta contra la administración pública que previamente esté tipificada en nuestro sistema jurídico penal. Si la conducta efectuada por el sujeto público no se subsume o no se tipifica en algún tipo penal o fórmula legislativa, no será delito así esta se presente ante los ciudadanos de pie como la más reprochable moralmente.

Entendida la administración pública como toda actividad o labor que realizan los funcionarios y servidores públicos para sostener la organización y poner en funcionamiento al Estado y así este pueda cumplir sus fines, no existe voz o argumento razonable que se oponga a su protección por el Derecho penal. O, en todo caso, parece poco plausible poner en discusión que la administración pública constituye un elemento básico de la configuración actual de la sociedad y, por lo tanto, merece protección penal (Suárez, 2001, pág. 161).

No obstante, es necesario considerar no solo que,

el buen funcionamiento de la administración pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección justifica ya la intervención del Derecho Penal, sino que la propia represión de toda forma de corrupción goza también de protección constitucional como se puede deducir del contenido de los artículos 39 y 41 de la Constitución. (Tribunal Constitucional, 29 de agosto de 2007a; Tribunal Constitucional, 29 de agosto de 2007b)

Tal conclusión, según el Tribunal Constitucional, es coherente con el preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción, que establece:

La democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. (Tribunal Constitucional, 29 de agosto de 2007a; Tribunal Constitucional, 29 de agosto de 2007b; Tribunal Constitucional, 3 de mayo de 2012).

De esa forma, el interés constitucional de combatir los actos de corrupción se refuerza desde la Constitución.

En consecuencia, se busca proteger penalmente el normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la administración pública, orientada siempre al logro de su fin último, el cual es el bien común. La lesión o puesta en peligro del normal o correcto funcionamiento de la administración pública pone en directo peligro la organización y funcionamiento del mismo Estado. De esa forma, se constituye en bien o interés jurídico preponderante que corresponde al Estado mismo cautelar, proteger y promover por medio de las normas penales, cuyo centro de atención es el bien jurídico preponderante o relevante que se pretende proteger. Es obvio que la finalidad de la protección de los bienes jurídicos es uno de los pilares y, al mismo tiempo, límite del Derecho penal moderno (Schünemann, 2018, pág. 38). Este pilar se concreta en la prohibición al juez, incluso expresa, de imponer pena a un ciudadano por una conducta que no lesione, o cuando menos ponga en peligro, un bien jurídico determinado; es lo que se conoce como principio de lesividad previsto en el artículo IV del título preliminar del CP (1991). La ofensividad penal es una directiva dirigida al legislador, pero también al juez, que tampoco puede considerar prohibida la conducta concreta (el supuesto de hecho o *tatbestand* fáctico) si en el caso no ofende un bien jurídico, porque el juez siempre debe emitir sentencias en el marco constitucional (Zaffaroni, 2013, pág. 427).

Cualquier delito funcional que se realice por parte de los funcionarios o servidores públicos, lesiona o pone en peligro en forma directa los deberes o principios de organización o funcionamiento del Estado. Deberes o principios que el sujeto público los acepta voluntariamente cuando decide ingresar a trabajar en el Estado. El funcionario o servidor público es el que va al encuentro de la administración pública.

De ahí que el normal y correcto funcionamiento de la administración pública constituye el bien jurídico protegido general que se pretende cautelar con cualquiera de las fórmulas legislativa recogidas en el Código Penal. No obstante, cada una de las conductas delictivas pretenden, además, proteger un bien jurídico específico. Algunos tienen que ver con la misma organización estatal y otros tantos con el normal funcionamiento del Estado.

En la comisión de cualquiera de los delitos contra la administración pública, dos son los bienes jurídicos que se pretende proteger y promover con la tipificación de las conductas delictivas: el primero lo constituye el normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la administración pública. Este bien jurídico general es afectado por todas las figuras delictivas que recoge nues-

tro Código Penal con el título de Delitos contra la administración pública. El segundo bien jurídico que se protege es particular a cada delito. “Cada fórmula legislativa, que regula los delitos funcionariales en particular, pretenden proteger bienes jurídicos específicos diferentes” (Muñoz, 2001, pág. 922).

En nuestro sistema jurídico penal, por ejemplo, el bien jurídico particular en el delito de colusión está constituido por los principios de transparencia, integridad y trato justo al postor en el sector de las contrataciones y concesiones del Estado, en tanto que el bien jurídico específico del delito de peculado lo constituye el principio o deber de no lesionar el patrimonio del Estado. El patrimonio del Estado no es el bien jurídico protegido del peculado y menos del delito de colusión, este a lo más, es el objeto de los citados delitos. Sobre el objeto del delito, en el Considerando primero de la Casación N.º 282-2018-Lambayeque, se prescribe, en forma razonable y coherente con la doctrina legal vinculante establecida en el Acuerdo Plenario N.º 4-2005, que “el objeto material del delito de peculado lo constituye los bienes sobre los que recae el uso o apropiación” (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente, 11 de julio de 2019). Así, el bien jurídico específico en el delito de malversación de fondos es el principio de legalidad presupuestal; en cambio, en el delito de enriquecimiento ilícito es el principio de no enriquecerse a costa de la función pública. De igual forma, el bien jurídico particular del delito de abuso de autoridad, lo constituye el principio de autoridad, etc.

Como se verifica, con la tipificación de la mayoría de los delitos funcionariales se pretende proteger y promover deberes por medio de la amenaza de la pena. Estos deberes no son institucionales ni positivos, como sostiene un sector de la doctrina, sino especiales de carácter penal. En efecto, si aceptamos que los deberes o principios que se lesionan o infringen en este tipo de delitos constituyen los bienes jurídicos a proteger, debemos concluir que es irrelevante calificarlos como institucionales o positivos. Y esto es así debido a que los bienes jurídicos en los delitos de dominio mayormente se representan como derechos, por el contrario, en los delitos de infracción de deber los bienes jurídicos se representan en deberes o principios. De modo que los bienes jurídicos siempre son positivos o valiosos para lograr una convivencia pacífica, libre y soportable en sociedad. Los bienes jurídicos siempre se sustentan en deberes generales: no matar, no robar, no lesionar, no afectar bienes ajenos, no apropiarse del dinero del Estado, no afectar la organización del Estado, no afectar el desenvolvimiento del Estado, entre otros.

En los delitos funcionariales el deber general es el “no afectar o lesionar la organización del Estado”, asimismo, el “no afectar o lesionar el funcionamiento o desenvolvimiento del Estado”. Estos deberes alcanzan a todos los ciudadanos. Sin embargo, si estos deberes generales son quebrantados por los sujetos obligados (que trabajan para el Estado), aparecen inmediatamente lesionados los deberes específicos o especiales que sustentan la existencia misma del Estado, así como su funcionamiento. Deberes especiales que les corresponde a los sujetos públicos proteger y promover en tanto trabajan para el Estado y, por tanto, lo representan. Incluso, así aparece establecido en forma clara en el artículo 40 de la Constitución. Allí se precisa que la ley aparte de regular los derechos “regula los deberes y res-



ponsabilidades” de los sujetos públicos (Constitución Política, 1993). Es obvio que estos deberes y principios se verifican y reconocen en el derecho constitucional o teoría del Estado, de ahí que se denominen deberes o principios constitucionales (por ejemplo, el principio de imparcialidad, el principio de trato justo al postor, el principio de legalidad presupuestal, etc.). Por tanto, solo tendrán carácter penal cuando el legislador los coge como centro de alguna conducta punible. Es decir, cuando criminaliza una conducta y los coloca como bien jurídico protegido por la amenaza de la pena. Tómese en cuenta que los tipos penales o fórmulas legislativas prohíben algunas conductas particulares que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos. No hay tutela penal integral de algún bien jurídico, sino solo el requerimiento de que la conducta expresamente señalada (típica) lo ofenda o lesione en la particular forma que el tipo expresa o particulariza (Zaffaroni, 2013, pág. 428).

En otros términos, todos los bienes jurídicos que el legislador ha tomado en cuenta para criminalizar una conducta y, por medio de ella, protegerlos, siempre son elementos o requisitos indispensables para lograr una convivencia pacífica, libre y soportable, por lo tanto, se deben proteger y promover. En tal sentido, el bien jurídico en el derecho penal, representado por derechos o deberes (según el delito de que se trate) siempre son bienes positivos que deben ser protegidos y promocionados. Por ejemplo, el derecho a la vida (homicidio) se protege y promueve tan igual que el deber de no lesionar el patrimonio del Estado (peculado). En el mismo sentido, el derecho a la propiedad (robo, hurto, estafa, etc.) se protege y promueve tan igual que el principio de imparcialidad o el principio de trato justo al postor (colusión). De igual modo, el derecho a la salud pública (tráfico ilícito de drogas) se protege y promueve tal igual que el deber de imparcialidad y deber de gratuidad del acto público (cohecho).

Desde nuestra perspectiva dogmática no existen derechos o deberes negativos merecedores de protección por parte del derecho penal. Todos los derechos y deberes que se pretende cautelar o proteger por medio del Derecho punitivo, más específicamente por medio de la amenaza de la pena, son de carácter positivo. Son necesarios protegerlos para lograr una convivencia pacífica, libre y soportable.

En suma, si por el derecho penal no se protegiera los deberes y principios sobre los cuales se organiza y fundamenta un Estado, y los que guían y fundamentan la actividad de los sujetos públicos de un Estado democrático y social de derecho, no sería posible sostener su organización democrática ni menos su normal y recto funcionamiento.

## 2. Los Delitos de Infracción de Deber

En la división entre delitos de infracción de deber y delitos de dominio verifica Roxin un reflejo de la realidad social: con los primeros se trata de proteger la “capacidad de función” de “diversos campos de la vida que ya se encuentran preformados” (2014, pág. 182), mientras que, en los segundos, el autor quebranta un espacio que, “según el derecho, debiera haber dejado intacto” (Roxin, 2014, pág. 182).

La diferencia entre estas clases de delitos no responde a dos conceptos de autor distintos (como figura central del suceso o acontecer típico), sino a la diversa estructura de los tipos penales. En cualquier caso, “el fundamento último de la punibilidad -señala Roxin- es también aquí, como siempre, la lesión de bienes jurídicos; el incumplimiento del deber especial fundamenta tan solo la autoría” (Sánchez-Vera, 2002, pág. 31). La delimitación entre delito de dominio y de infracción de deber no es, según Roxin, una delimitación lógico conceptual, sino una cuestión de interpretación de los tipos penales específicos:

mediante la división entre dominio y deber... no se introduce en la Ley una diferenciación doctrinal deducida de quien sabe qué conceptos genéricos, sino, por el contrario, se tiene en cuenta una diferencia estructural que ya se encuentra trazada en los tipos penales concretos. (Roxin, 2000, pág. 421).

En otras palabras, los conceptos de dominio y deber que, aisladamente considerados muestran un mayor y menor carácter normativo, se encuentran frente a los tipos correspondientes como realidades previas ya conformadas, entre las que, si bien es cierto el legislador puede elegir, no lo es menos que cuando ya ha adoptado una decisión. Tales conceptos predeterminan las reglas a aplicar a todas las cuestiones de la autoría y la participación. Estas resaltan la delimitación entre la casuística y la incorporación a una relación normativa abstracta desligada de los tipos concretos.

En la construcción de los tipos penales, el legislador en los delitos de infracción de deber<sup>5</sup>, a diferencia de los delitos de dominio, describe las conductas socialmente intolerables vinculándolas “con deberes constitutivos del tipo que han experimentado su concreción en los más diversos ámbitos del ordenamiento jurídico y cuya infracción provocadora o incluso

únicamente no evitadora del resultado típico se conmina con pena” (Roxin, 2014, 338). Aquí, lo decisivo para el legislador no es la configuración externa de la conducta del autor, sino la infracción de exigencias de prestaciones o rendimiento de un papel social asumido por aquel. En estos casos la figura central entre varios intervinientes es quien infringe el deber que le incumbe y, de ese modo, contribuye por acción u omisión al resultado, de manera que es indiferente la magnitud de la participación externa en el resultado o en el dominio del hecho; en palabras de Roxin, “son los delitos de infracción de deber” (2014, pág. 180).

La teoría de infracción de deber fue introducida en el Derecho penal junto a la teoría de dominio del hecho por el profesor Claus Roxin en 1963 en su obra *Autoría y dominio del hecho*. No obstante, debemos precisar que algunos de los

5 El profesor Schünemann enseña que “el concepto de delito de infracción de deber es, en la obra de Jakobs, uno totalmente diferente al de la obra de Roxin: mientras que Roxin quería originalmente determinar los delitos de infracción de deber mediante la lesión de un deber especial extrapenal, para Jakobs se trata de un deber penal en sí mismo, cuya concreta infracción sería idéntica al daño que para la vigencia de la norma penal genera” (2018, pág. 100).



planteamientos iniciales han sido modificados y reelaborados por el mismo Roxin, pues como se verá ya no se refiere a deberes extrapenales. En efecto, en el segundo volumen de su tratado de derecho penal publicado en el 2003, ya no hace referencia a “deberes extrapenales” y más bien, en su lugar hace referencia a “la infracción del deber específico del tipo” (Roxin, 2014, pág. 181). En concreto, hace referencia a deberes específicos de carácter penal. Asimismo, los delitos imprudentes y los delitos omisivos citados por Roxin como delitos de infracción de deber en la edición de 1963, fueron dejados de lado por él mismo debido a que con el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva se determinó que el injusto culposo no depende de la infracción de un deber, sino de la creación de un riesgo permitido. Del mismo modo, respecto de los delitos de omisión impropia, hoy casi no se discute que depende de la asunción de una función de protección y no de la infracción de un deber: “bien en el sentido de la vigilancia o supervisión de una fuente de peligro, o bien en el sentido de la protección total de un bien jurídico desvalido o desamparado” (Schünemann, 2018, pág. 96).

El profesor Roxin inició su exposición sobre los delitos de infracción de deber señalando que si, por ejemplo,

Alguien determina, dados los requisitos de la tortura, a un funcionario a realizar torturas, tiene el dominio del hecho; sin embargo, no es autor de las torturas, lo que se deduce del tipo de este precepto, que presupone un funcionario público como sujeto del delito. (2000, pág. 385).

Según Sánchez-Vera, “calificar como autor a un no funcionario, incluso a un no funcionario con dominio del hecho, resultaría una extensión de la punibilidad en claro disenso con el principio de legalidad” (2002, pág. 28). El tipo penal señala en forma específica qué condiciones o cualidades debe tener el autor. Nadie más que aquel puede constituirse en autor del delito de que se trate. Aquellos que no tienen las condiciones o cualidades que exige el tipo penal, también responden penalmente por el delito, pero jamás como autores sino como cómplices.

Según la teoría de los delitos de infracción de deber desde la perspectiva de Roxin, es *autor* aquel sujeto público que ha participado en la comisión del delito infringiendo o incumpliendo un deber especial que, claramente, no alcanza a todas las personas que intervienen en la realización del evento criminal. La figura central del evento delictivo en el que intervienen varias personas será quien lesione o incumpla el deber especial previsto en el tipo penal y, de esa forma, contribuya al resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico por acción u omisión. Como ya se ha mencionado, en los delitos de infracción de deber es irrelevante si la lesión o puesta en peligro al bien jurídico se produce por acción o por omisión. De esta manera,

El que un funcionario público encargado de la custodia de un preso le ayude a fugarse incumpliendo su deber funcional mediante la acción de abrir la puerta cerrada o mediante la omisión de cerrar la que se encontraba abierta es absolutamente intrascendente para la tipicidad del delito de quebrantamiento

de condena llevada a cabo por funcionario en favor del preso a su cargo. (Roxin como se citó en Sánchez-Vera, 2002, pág. 33)

“Aquí son irrelevantes el dominio del hecho o la medida de la contribución que se hace al resultado” (Roxin, 1997, pág. 388). En el mismo sentido, Jakobs grafica este aspecto con el siguiente ejemplo:

El tutor a quien un tercero le da el consejo, que resulta exitoso, de cómo esa tercera persona puede sustraer el patrimonio del pupilo confiado a su cuidado, es autor del delito de administración desleal (Untreue), aun cuando a él le falte el dominio del hecho en lo que se refiere a la sustracción. (Jakobs, 1997a, pág. 791).

Continúa Roxin, “es el quebrantamiento del deber especial extrapenal, producido del resultado, lo que fundamenta la autoría, sin tener en cuenta ni voluntad de autor ni dominio del hecho” (2000, pág. 391).

Desde la óptica de los delitos de infracción de deber planteada por Jakobs, esto es más patente. En “estos delitos lo relevante no es - aunque lo haya- el dominio sobre un suceso, sino la infracción de un deber específico que sólo incumbe al autor, a saber, el deber impuesto por una institución positiva estatal” (Sánchez-Vera, 2002, pág. 275). De ahí que es factible conceptualizar a los delitos de infracción del deber como aquellas conductas activas u omisivas en las cuales la autoría se ve caracterizada por el hecho de que el personaje central abusa o descuida el deber especial que surge de su rol social y de ese modo ocasiona una puesta en peligro o lesión típica de determinados bienes jurídicos<sup>6</sup>. En concreto, son conductas en las cuales el autor, por no cumplir con las exigencias impuestas por el rol social especial que posee, lesiona o pone en peligro un bien jurídico representado por principios y deberes funcionales.

En efecto, aquí es preciso dejar establecido que, en los delitos de infracción de deber, los bienes jurídicos que se pretenden proteger siempre se representan en principios o deberes: El principio de no lesionar el patrimonio del Estado en el peculado, el principio de legalidad presupuestal en el delito de malversación de fondos, el principio de gratuidad del acto público en los cohechos, los principios de imparcialidad y transparencia en el delito de colusión, el principio de autoridad en el delito de abuso de autoridad, entre otros. En tanto que en los delitos comunes o de dominio, por regla general, los bienes jurídicos que se pretenden proteger siempre se representan en derechos. Ejemplos de estos son, el derecho a la vida en los homicidios, derecho a la salud en los delitos de lesiones, derecho a la libertad sexual en los delitos sexuales, derecho a la propiedad en los delitos patrimoniales, derecho a la salud pública en los delitos de tráfico ilícito de drogas,

6 Antes de expresar este concepto, el profesor Roxin insiste en “continuar desarrollando la denominación originaria que hiciera de los delitos de infracción de deber de un modo que se renuncie a tomar como referencia reglas extrapenales como requisito necesario y que destaque su fundamento social, pero manteniendo la idea de la lesión de deberes especiales en su importancia para fundamentar la autoría” (2016, pág. 323).

derecho a un medio ambiente equilibrado en los delitos ambientales (Salinas Siccha, 2018, pág. 95; Salinas Siccha, 2019, pág. 24).

Fundamenta la autoría en los delitos de infracción de deber un deber especial de carácter penal que no recae en todas las personas, sino solo en aquellos sujetos calificados indicados en la fórmula legislativa. Sujetos que al ser calificados se constituyen en los únicos candidatos a constituirse en autores del delito. Por respeto al principio de legalidad, autores de los delitos de infracción de deber solo pueden ser aquellas personas que reúnen las condiciones personales que el tipo penal exige, por ejemplo, en los delitos de peculado (CP, 1991, art. 387) o colusión (CP, 1991, art. 384) solo pueden ser autores los ciudadanos que tienen la condición de funcionario o servidor público. Nadie más que ellos pueden ser autores, los demás que no tengan esas condiciones serán partícipes. En cambio, en el delito de abuso de autoridad (CP, 1991, art. 376), autor solo puede ser un ciudadano que tiene la condición de funcionario público. Este delito no puede ser cometido por un servidor público, debido a que este no tiene autoridad. No está revestido con el principio de autoridad. Nadie puede lesionar, en calidad de autor, lo que no tiene.

No obstante, queda sobrentendido que el fundamento de esta teoría no es la infracción del deber general que tenemos todos los ciudadanos y que surge en forma abstracta del tipo penal, como, por ejemplo, el no ser desleal con el Estado; sino su fundamento se encuentra en la infracción de deberes especiales o específicos impuestos por la ley penal. Por ejemplo, en la mayoría de los delitos contra la administración pública, los sujetos calificados tienen deberes especiales impuestos por la ley como honestidad, veracidad, imparcialidad, transparencia, gratuidad del acto público, de cautelar, proteger e impulsar el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. En efecto, si el sujeto calificado con su conducta afecta alguno de estos deberes especiales es posible que se convierta en autor de un delito funcional, siempre, claro está, que tal conducta esté tipificada como delito en el Código Penal o en una ley penal especial según el principio de legalidad, fundamento último del Derecho penal (Salinas Siccha, 2018, pág. 96; Salinas Siccha, 2019, pág. 25).

De ahí se deriva que, “en los delitos de infracción de deber, la figura central (autor) del evento delictivo se encuentra vinculada por un deber especial o específico de carácter penal” (Pariona Arana, 2011, pág. 79). Autor será quien interviene en la comisión del delito infringiendo o incumpliendo aquel deber especial o específico; y partícipe quien interviene en la comisión del mismo delito, pero sin infringir o incumplir deber especial alguno, toda vez que no lo tiene. Por ejemplo, al no trabajar para la administración pública no tienen deber especial alguno. Aquí resulta necesario precisar que aquellos deberes especiales de carácter penal, o mejor, aquellos deberes específicos cuya materialización se refuerzan con la tipificación de la conducta delictiva, existen antes de la norma penal. La norma penal viene a protegerlos penalmente. La norma penal que tipifica una conducta lo que busca es reforzar su materialización en la realidad social. Por ello, no debemos desconocer que aquellos deberes específicos están antepuestos en el plano lógico a la norma penal y que se originan en otras ramas del derecho. Es obvio que cuan-

do se criminaliza una conducta lo central es el bien jurídico a proteger, el mismo que existe antes de la norma penal.

Estos deberes especiales para los delitos contra la administración pública nacen y están en el derecho constitucional, más específicamente, en la teoría general del Estado. Son deberes y principios sobre los cuales se fundamenta la existencia misma del Estado. En efecto, existen deberes sobre los cuales se organiza la administración pública y otros principios o deberes que sustentan su propio funcionamiento. Recuérdese que la administración pública no es otra cosa que el Estado mismo. El Estado solo se puede organizar y, luego, funcionar con base en principios y deberes funcionales que los funcionarios y servidores públicos deben cumplir y materializar. Si no se protegen estos deberes y principios por medio del Derecho penal, el Estado mismo es inviable; el Estado se desintegra (Salinas Siccha, 2018, pág. 97; Salinas Siccha, 2019, pág. 26). De ahí la explicación de que los delitos contra la administración pública siempre han estado y estarán en los códigos penales.

Estos deberes especiales no se extienden a todos los ciudadanos de un Estado, sino solo a aquellos que trabajan para él. De modo que si en la comisión de un delito funcional participan varias personas, solo serán autores, en general, quienes trabajan para el Estado, debido a que tienen el deber especial de cautelar y fomentar el normal y recto funcionamiento de la administración pública, pues este se constituye en el bien jurídico general que se tiene que cautelar; en tanto que los demás participantes en la comisión del mismo delito solo serán cómplices ya que no trabajan para el Estado y, por tanto, no tienen deber específico alguno que cautelar. Sobre este último el profesor Roxin enseña que se puede considerar cierto que solo un intraneus puede ser autor de los delitos de funcionarios, pero no es la condición de funcionario ni tampoco la cualificación abstracta como director del hecho delictivo lo que convierte a un sujeto en autor; más bien es el deber específico del implicado de comportarse adecuadamente, cuya infracción consciente fundamenta la autoría (2000, pág. 386). De esta manera, Roxin afirma que solo puede ser autor del tipo de administración desleal, por ejemplo, la persona que infringe el deber que tiene de velar por el patrimonio ajeno, mientras que aquel que no sea sujeto de este deber, aun cuando domine el curso del hecho, solo responderá como partícipe. Así responde penalmente como partícipe debido a que la administración pública no es del todo ajena a él, pues también tiene el deber, pero general, de no afectarlo.

No obstante, en los delitos de infracción de deber especialísimos (como colusión, peculado, malversación de fondos, negociación incompatible, etc.) donde participan varios funcionarios o servidores públicos, solo serán autores de estos delitos aquellos agentes públicos que tienen una competencia funcional específica con el objeto del delito, en tanto que los demás responderán penalmente por el mismo delito, pero solo en su calidad de cómplices. Son delitos de infracción de deber especialísimos aquellos en los que para ser autor del delito no es suficiente tener la calidad que exige el tipo penal (funcionario o servidor público), sino que es necesario, además, que el agente tenga una relación funcional específica con el

objeto del delito (patrimonio del Estado). Por ejemplo, en el delito de peculado solo puede ser autor aquel funcionario o servidor público que tiene la facultad funcional de administrar, custodiar o recaudar los fondos públicos (CP, 1991, art. 387). Nadie más que ellos pueden ser autores. En consecuencia, si en un hecho en concreto de peculado participan también funcionarios o servidores que no tienen aquella relación funcional, responderán por el mismo delito, pero en su calidad de cómplices. Así por ejemplo, en el hecho de sustracción de dinero de una municipalidad, realizado por dos funcionarios públicos: el alcalde y el regidor de limpieza pública, solo será autor el alcalde, debido a que aparte de ser funcionario público tiene la relación funcional específica de administrar los fondos de la Municipalidad, en tanto titular de la entidad; en cambio, el regidor de limpieza solo responderá como cómplice del delito, debido a que si bien es también sujeto público, no tiene alguna relación funcional específica con el objeto del delito de peculado (patrimonio público). “En los delitos especialísimos, la relación jurídica funcional específica entre el agente y el objeto del delito consolida y fundamenta los deberes especiales de fomentar el normal, transparente y correcto funcionamiento del Estado” (Salinas Siccha, 2018, pág. 97; Salinas Siccha, 2019, pág. 27).

La relación funcional entre el agente público calificado y el objeto del delito puede ser mediata o inmediata, lo trascendente es que aquel, según sus funciones competenciales, posea la atribución jurídica de disponer del objeto del delito.

En este sentido, los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, respecto del delito especialísimo de peculado, establecieron como doctrina legal que

para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por lo tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. (Corte Suprema de Justicia. Salas Penales, 30 de setiembre 2005, fundamento 6)

No le falta razón al profesor Roxin cuando enseña que se trata de deberes que no se extienden a cualquier partícipe delictivo, pero que es indispensable para completar el tipo penal. Se trata siempre de deberes que lógicamente están ubicados antes de la norma penal y que, por lo general, surgen en otros ámbitos del derecho vigente. Como son los deberes y principios que sustentan la organización del Estado, los deberes del Derecho público de los funcionarios y servidores públicos, los preceptos sobre guardar reserva del Derecho de las profesiones, las obligaciones civiles de prestar alimentos y guardar fidelidad son solamente ejemplos de este tipo de deberes. Es característico de todos ellos el que los portadores de estos deberes destaquen de entre todos los demás coparticipantes a través de

una relación especial con el contenido del injusto del hecho, y que el legislador, en aras de esta obligación, los considere como figuras centrales de los sucesos configuradores de la acción, y con ello, como autores. Y la razón de la sanción radica en que el agente público atenta contra las exigencias de rendimiento provenientes del rol social que él ha asumido en el Estado (Roxin, 2000, pág. 387).

“Son ámbitos jurídicos de la vida ya plenamente formados, cuya funcionalidad debería ser protegida por los tipos penales” (Rojas, 2016, pág. 310). En otras palabras, los deberes y principios ya están allí, antes que la norma penal. En consecuencia, lo único que sucede es que cuando se tipifica alguna conducta que lesionan o ponen en peligro alguno de aquellos deberes, el Derecho penal viene a protegerlos y afianzarlos en la realidad social.

Por otro lado, según esta postura dogmática, si un funcionario público (tesorero) planifica con su compadre espiritual (extraño a la administración) llevarse los caudales existentes en la municipalidad donde trabaja, y dispone que este último ingrese a la tesorería y se lleve el dinero mientras que aquel distrae a los trabajadores de la tesorería, el intraneus (funcionario) es el autor, mientras que el hombre de adelante extraño es solo cómplice (no infringe deber alguno). “Participe es aquel que coopera en la realización del tipo sin vulnerar el deber especial... fundamentador de la autoría” (Roxin, 2000, pág. 397). Esta solución razonable se basa en que solamente la infracción del deber jurídico especial en que incurre el intraneus (el obligado) puede fundamentar la autoría. Según Caro John este modelo rige el principio de autoría única, “en todos los supuestos, el intraneus responde como autor directo de un delito de infracción de deber” (2010, pág. 87). El intraneus es aparentemente un autor mediato, puesto que lo que hace es realizar parte de la acción típica a través de otro, infringiendo personalmente su deber especial. Decimos aparentemente, debido a que el obligado especial responde siempre como autor directo con independencia de la diferenciación fenomenológica (autor directo, autor mediato o coautor). En cambio, aunque tenga el “dominio del hecho”, el extraneus es solo un cómplice; él no puede ser autor, porque no está vinculado al deber especial (no trabaja para el Estado) y, por lo tanto, no puede lesionarlo ni ponerlo en peligro (Pariona Arana, 2011, pág. 71).

Una importante característica de los delitos de infracción de deber lo constituye la circunstancia de que se puede ser autor sin haber tenido alguna participación en el dominio del hecho. En contrapartida, “el tercero o extraño a la administración que ejecuta el hecho por disposición del sujeto público obligado, tan solo será cómplice, aunque únicamente él hubiera tenido el dominio del hecho” (Roxin, 2014, pág. 306).

La tesis central es que el obligado positivamente responde en caso de incumplimiento como autor, y ello con independencia de si junto a él un actuante -con o sin dominio del hecho- o un omitente contribuyeron a que se produjese el resultado. (Sánchez-Vera, 2002, pág. 282)

Lo mismo sucede en los casos en los cuales participan solo funcionarios o servidores públicos en la comisión de los delitos de infracción de deber especialísimos.



Autor será aquel o aquellos sujetos públicos que tienen relación funcional con el objeto del delito tal como exige el tipo penal, en tanto que serán solo cómplices aquellos agentes públicos que no tienen relación funcional. La relación funcional prevista por el legislador como elemento típico objetivo fundamental del delito especial hace más fuerte a los deberes o principios que sustentan la organización del Estado.

En línea con Díaz y García-Conlledo, podemos concluir que la idea de Roxin es materialmente correcta en el ámbito de los delitos contra la función pública cometidos por sujetos públicos (2018, pág. 169). Es cierto que en ellos lo relevante es que un sujeto cualificado infrinja su deber penal. Por lo que debe resultar, en general, indiferente si lo hace de un modo u otro, realizando él mismo la acción, induciendo a un extraneus a que lo realice, omitiendo impedir que lo realice, etc. La teoría de los delitos de infracción de deber “explica de forma muy gráfica el fundamento de la autoría en los delitos especiales” (De la Cuesta, 2013, pág. 95).

Consideramos que la aplicación de la teoría de infracción de deber desde la perspectiva primordial del profesor Roxin resuelve razonablemente “los vacíos a los que llegan las teorías del dominio del hecho” (Pariona Arana, 2006, pág. 770), la teoría de infracción de deberes institucionales y la teoría de los delitos especiales de garantes en el tratamiento de los casos por delitos funcionariales que se judicializan.

La tesis de Roxin<sup>7</sup> de “la infracción de deber” se está imponiendo tanto por su sencillez como por ofrecer mejores soluciones prácticas a los casos que se presentan en los estrados judiciales (Abanto, 2003, pág. 252; Abanto, 2014, pág. 408)<sup>8</sup>. Por lo demás, “esta teoría sustentada por Roxin es dominante en la jurisprudencia penal española. Allí se ha establecido que los extranei solo pueden ser partícipes (cooperadores necesarios, cómplices e inductores)” (Feijoo, 2013, pág. 29). De esa forma no le falta razón a la profesora Ossandón cuando sostiene que “esta categoría es necesaria dentro de la construcción del sistema penal, fundamentalmente porque responde de modo adecuada ante una realidad diferente de aquella a que se refieren los delitos de dominio o de organización” (2006, pág. 21).

No obstante, la aceptación de esta teoría no es pacífica. Desde otra posición doctrinaria, Sánchez-Vera ha pretendido desmerecerla alegando que

Roxin no la ha fundamentado de manera suficiente el delito de infracción de deber, ni ha investigado sus casos de manera detallada, no obstante, termina reconociendo que el nacimiento de dicha categoría es fruto de negar que ciertos supuestos delictivos se puedan resolver según el criterio del dominio del hecho y de una envidiable intuición jurídica. (2002, pág. 33)

7 Aun cuando, como nos da cuenta Abanto, “en Alemania hay más autores que aceptan total o parcialmente la admisibilidad y los alcances de la tesis de Roxin, en la doctrina alemana todavía continúa la discusión” (2014, pág. 397); el mismo Roxin señala que, por diversas tesis doctorales, así como por los trabajos de Schünemann y Jakobs, “el derecho de existencia de los delitos de infracción del deber no puede seguir siendo puesto en duda como grupo delictivo autónomo” (2014, pág. 309).

Y según el profesor Schünemann, la teoría de los delitos de infracción de deber deja dos cuestiones sin resolver: primero, las necesarias diferencias “entre deberes internos y externos de una institución, como puede explicarse con el ejemplo de la corrupción” (2018, pág. 104). De esta manera,

cuando un funcionario acepta dinero para cometer un acto ilegal en el ejercicio de su cargo, se trata de una infracción de los deberes externos de la institución, sobre los que ejerce el dominio en cuanto funcionario competente. En cambio, cuando cobra dinero para un acto debido y conforme a ley, entonces quedan intactas las relaciones externas y únicamente ha infringido un deber interno de la institución: el de contentarse con su salario mensual y no sacar ninguna ventaja de sus actos en el ejercicio del cargo. (2018, p.104)

En este último caso, la infracción puede ser castigada mediante sanciones administrativas. Segundo,

la lesión individual de un deber institucional no perjudica todavía a la institución en su conjunto, sino que, ante el mal ejemplo ofrecido, solo fundamenta un lejano peligro para la lenta decadencia de la institución; o sea, un peligro abstracto que se diferencia esencialmente del concepto de peligro en los delitos de dominio. (Schünemann, 2018, pág. 104)

Estos cuestionamientos no tienen mayor sustento por lo siguiente: en primer término, podemos aceptar la diferencia entre deberes internos y externos de una institución pública como al parecer así lo ha concebido el legislador del Código Penal de 1991 al regular los artículos 393 (cohecho pasivo propio) y 394 (cohecho pasivo impropio), pero ello de ningún modo puede servir para alegar que no lo resuelve la teoría de infracción de deber. En efecto, cuando el sujeto público acepta dinero para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, lesiona el bien jurídico protegido representado por los deberes de imparcialidad y gratuidad del acto público. En cambio, cuando el sujeto público cobra dinero para realizar u omitir un acto propio de su cargo o empleo lesiona también el principio de gratuidad del acto público; y no el deber de contentarse con su salario mensual y no sacar alguna ventaja de sus actos en el ejercicio del cargo como supone Schünemann. La materialización de cualquiera de estas conductas lesiona o resiente el bien jurídico general que no es otro que el normal y recto funcionamiento de la administración pública. Según la teoría de infracción de deber desde la óptica de Roxin, será autor de cualquiera de estas conductas aquel sujeto público que infringió aquellos deberes que representan al final el bien jurídico específico, y los demás que colaboran con aquel, serán cómplices; y por supuesto, con la realización de cualquiera de las conductas se afectará a la institución pública, pues esta, ya no funcionará normalmente. En nuestro sistema jurídico, ambos supuestos están sancionados con la misma pena privativa de libertad, esto es, no menor de 5 ni mayor de 8 años e inhabilitación.

Segundo, la lesión individual de un deber institucional perjudica directamente a la institución pública. Debemos tener en cuenta que en los delitos de infracción de deber el bien jurídico siempre se representa en deberes o principios de organización y funcionamiento del Estado. Esto es, la realización de un cohecho, por ejemplo, lesiona inmediatamente el deber de imparcialidad y el principio de gratuidad del acto público que sirve de sustento a la administración pública, por tanto, directamente se afecta a la institución pública donde ha ocurrido el hecho ilícito. No debe obviarse que muchos delitos funcionariales tienen la calidad de ser delitos de mera actividad, lo que significa que para su configuración y sanción penal no es necesario lograr algún resultado material, como al parecer lo sugiere el profesor Schünemann al indicar que el peligro de una lesión individual de un deber es muy lejano para la lenta decadencia de la institución. Como ya se ha mencionado, todo depende de qué consideremos como bien jurídico en los delitos de infracción de deber.

Otra crítica que se hace a la posición de Roxin, la misma de la que da cuenta el profesor Díaz y García-Conlledo, es que “múltiples tipos penales de los delitos especiales describen acciones y, por lo tanto, no se puede obviar estas circunstancias, pues al hacerlo infringiría el principio de legalidad” (2018, pág. 169). Esta crítica no tiene mayor sustento, pues como ya hemos mencionado, por ejemplo, en el delito de peculado previsto en el tipo penal 387 del CP (1991), para llegar al menos a la tentativa resulta necesario que el agente público infringiendo su deber especial de no lesionar el patrimonio público dé inicio a la sustracción. El delito no se agota con la simple ideación o planificación de sustraer el patrimonio público, la estructura de la fórmula legislativa exige que el agente público, lesionando su deber especial, inicie la acción de sustracción o apropiación. Si el agente no da inicio al acto de sustracción no hay forma de verificar si realmente se ha violentado o lesionado el bien jurídico protegido representado por un deber. De esa forma no es necesario recomendar al legislador, como propone Díaz y García-Conlledo,

de cuidar la redacción de los tipos penales para no hacerlo incompatible con la que debe ser su naturaleza en materia de autoría. O bien, si resulta demasiado arduo buscar verbos típicos que en todo caso lo permitan, recomendar la introducción de cláusulas generales para grupos de delitos en que quede claro que, sea cual sea la redacción típica en la descripción de la configuración externa de la conducta, autor será el sujeto que infrinja su deber penal, sea cual sea su modo de actuación. (2018, pág. 171)

No obstante, esta crítica puede tener sentido respecto a la teoría de infracción de deber desde la perspectiva de Jakobs, cuyo contenido es otro al que aquí se sostiene.



## REFERENCIAS

- Abanto, M. (2003). Delitos especiales y participación necesaria. dos contribuciones de la ciencia penal alemana. En *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica T. I., Libro homenaje a Claus Roxin*. Mexico D. F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Abanto, M. (2005). Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber. *Revista peruana de Ciencias Penales*(17).
- Abanto, M. (2014). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- Ahmed y otros vs. El Reino Unido. (2 de setiembre de 1998). *Sentencia*.
- Bacigalupo, S. (2007). *Autoría y participación en delitos de infracción de deber. Una investigación aplicable al Derecho penal de los negocios*. Barcelona: Marcial Pons.
- Caro John, J. A. (2003a). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. *Anuario de Derecho Penal*, 49 - 71.
- Caro John, J. A. (2003b). Sobre la recepción del sistema funcional normativista de Günther Jakobs en la jurisprudencia penal peruana. En E. Montealegre, *Libro homenaje Al profesor Günther Jakobs, El funcionalismo en Derecho penal, T. II*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Caro John, J. A. (2010). *Dogmática penal aplicada 4*. Lima: ARA editores.
- Caro John, J. A. (2015a). La autoría delictiva del funcionario público. *Ius Puniendi*, 2(1).
- Caro John, J. A. (2015b). La responsabilidad en los “delitos especiales”. El debate doctrinal en la actualidad. *InDret*.
- Cerezo, J. (1990). *Curso de Derecho Penal Español. Parte General, II. Teoría Jurídica del Delito*. Madrid: Tecnos.
- Chanjan, R. (2012). El perjuicio patrimonial y la cuantía de lo apropiado o utilizado en el delito de peculado doloso. Análisis dogmático sobre la base de los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. En *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Lima: IDEHPUCP.
- Código Penal. (1991). [CP]. (Perú).
- Constitución Política del Perú. (31 de diciembre de 1993 ). [Constitución]. (Perú).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. (11 de julio de 2019). *Casación N.º 282-2018-Lambayeque*.
- Corte Suprema de Justicia. Salas Penales. (30 de setiembre 2005). *Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116*.
- De la cuesta, P. M. (2013). Autoría y participación en los delitos contra la Administración Pública. En Álvarez, *Tratado de Derecho penal español, Parte especial III, Delitos contra las administraciones pública y de justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Díaz y García-Conlledo, M. (1991). *La autoría en Derecho Penal*. Barcelona.
- Díaz y García-Conlledo, M. (2018). Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias. En *Libro homenaje al profesor Claus Roxin*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Díaz y García-Conlledo, M. (2019). La influencia de la teoría de la coautoría (en especial, de la coautoría) de Roxin en la doctrina y la jurisprudencia españolas. Consideraciones críticas. En Urquiza, *Estudios de dogmática penal, y derecho penal económico y de la empresa*. Lima: Taller de dogmática penal UNMSM - Ideas.
- Feijoo, B. (2000). *Teoría de la imputación objetiva: estudio crítico y valorativo sobre fundamentos dogmáticos y evolución*. México.
- Feijoo, B. (2006). El Derecho penal del enemigo y el Estado democrático de Derecho. *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo*(16).
- Feijoo, B. (2013). Delitos contra la administración pública: Consideraciones generales, nuevas figuras delictivas y modificación de otras conocidas. En F. Heidegger, *Delitos contra la administración pública*. Lima: Idemsa.
- Ferreira, F. (1995). *Delitos contra la administración pública*. Bogotá.
- García, P. (2014). La responsabilidad penal del partícipe extraneus en los delitos especiales cometidos por funcionarios públicos. En Castañeda, *Nuevo proceso penal y delitos contra la administración pública*. Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2019). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Ideas.
- Gómez, V. (2006). *Los delitos especiales*. Buenos Aires: B de F.
- Gómez, V. (2014). Los delitos especiales y el art. 65.3 del Código Penal Español. En R. Robles, *La responsabilidad en los "delitos especiales". El debate doctrinal en la actualidad*. Montevideo - Buenos Aires: B de F.
- Guimaray, E. (2015). *Teoría del delito y delitos de corrupción de funcionarios en Aproximación multidisciplinaria para el procesamiento de casos de corrupción en el Perú*. Lima: IDEHPUCP.
- Guimaray, E. (2019). Sobre las implicancias económicas de la gran corrupción y su relación criminológica con el derecho penal. *Actualidad penal*(55).
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*. Bogotá: Temis.
- Hassemer, W. (2003). *Por qué no debe suprimirse el Derecho penal*. México: Instituto nacional de ciencias penales.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1997a). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1997b). *Estudios de Derecho penal*. (Cancio Meliá, Peñaranda Ramos, & Suarez González, Trads.) Madrid: Civitas.
- Jakobs, G. (2000). *Bases para una teoría funcional del Derecho penal*. Lima: Palestra editores.
- Jakobs, G. (2000). *La omisión: estado de la cuestión, en Sobre el estado de la teoría del delito (seminario en la Universitat Pompeu Fabra)*. (J. M. Silva Sánchez, Ed.) Madrid: Cuadernos Civitas.



- Kindhäuser, U. (2011). Infracción de deber y autoría. Una crítica a la teoría del cominio del hecho. *REJ*(14), 41.
- Lesch, H. (1995). *Intervención delictiva e imputación objetiva*. (J. Sanchez-Vera, & Gomez-Trelles, Trads.) Bogota.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General. Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Montealegre, E., & Perdomo, J. (2005). Funcionalismo y normativismo penal. Una introducción a la obra de Günther Jakobs. En G. Yacobucci, *Libro homenaje al profesor Günther Jakobs, Los desafíos del derecho penal en el siglo XXI*. Lima: ARA Editores.
- Montoya, Y. (2015). *Manual de Delitos contra la administración pública*. Lima: IDEHPUCP.
- Muñoz, F. (2001). *Derecho penal. Parte especial* (13 ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ossandón, M. M. (2006). Delitos especiales y de infracción de deberes en el anteproyecto de Código Penal. *Revista electrónica semestral de políticas en materias penales, Política Criminal*, 1(1).
- Padilla, A., Gonzales, M., Torres, D., & Chanjan, R. (2020). *Claves para reconocer los principales delitos de corrupción*. Lima: IDEHPUCP-NED.
- Pariona Arana, R. (2006). *Autoría mediata por organización*. Lima: Idemsa.
- Pariona Arana, R. (2011). La teoría de los delitos de infracción de deber, fundamentos y consecuencias de deber. *Revista Gaceta Penal y Procesal Penal*, 69 - 83.
- Pariona Arana, R. (2014). La autoría mediata en los delitos de infracción de deber. En *Libro homenaje al profesor Bernd Schünemann*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pawlik, M. (2008). El funcionario policial como garante de impedir delitos. *InDret*.
- Peñaranda, E. (1990). *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*. Madrid: Dykinson.
- Peñaranda, E. (2014). Sobre el alcance del artículo 65.3 CP. Al mismo tiempo: Una contribución a la crítica de la teoría de los delitos de infracción de deber. En R. Robles, *Responsabilidad en los delitos especiales. El debate doctrinal en la actualidad*. Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2017). *Delitos y penas, una aproximación a la Parte Especial*. Lima: Ideas.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2017). *Derecho penal, Parte especial: los delitos*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Robles Planas, R., & Javier Riggi, E. (2014). El extraño artículo 65.3 del Código Penal". En R. Robles Planas, *La responsabilidad en los "delitos especiales". El debate doctrinal en la actualidad*. Montevideo - Buenos Aires: B de F.
- Roca de Agapito, L. (2013). Concepto de autoridad y de funcionamiento público a efectos penales. En Álvarez, *Tratado de Derecho penal español, Parte especial III, Delitos contra las administraciones pública y de justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roca de Agapito, L. (2013). El delito de peculado en España y en Perú. En F. Heydegger, *Delitos contra la administración pública*. Lima: Idemsa.

- Rojas, F. (2002). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & thesis.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General*. (M. Díaz, J. Vicente, & D. Luzón, Trads.) Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en el Derecho Penal*. Madrid - Barcelona: Editorial Pons.
- Roxin, C. (2000). Las formas de intervención en el delito: estado de la cuestión. En J. M. Silva, *Sobre el estado de la teoría del delito (seminario en la Universitat Pompeu Fabra)*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Roxin, C. (2004). *Problemas actuales de dogmática penal*. Lima: Ara.
- Roxin, C. (2007). *La Teoría del delito en la discusión actual*. (Abanto, Trad.) Lima: Grijley.
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal: Parte general. Formas especiales de aparición de delito*. Pamplona: Civitas.
- Rueda, M. A. (2013). Reflexiones sobre la participación de extraños en los delitos contra la administración pública. En F. Heydegger, *Delitos contra la administración pública*. Lima: Idemsa.
- Rueda, M. A. (2014). La punición del partícipe extraneus en un delito especial y el artículo 65.3 del Código Penal. En R. Robles, *Responsabilidad en los delitos especiales. El debate doctrinal en la actualidad*. Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- Salinas Siccha, R. (2016). Penas efectivas para los autores de peculao y colusión. A propósito de la modificación del artículo 57 del CP. *Gaceta Penal y Procesal Penal*(80).
- Salinas Siccha, R. (2017). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios - Casación N° 782-2015-SANTA. En *Análisis y comentarios de Las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Salinas Siccha, R. (2018). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. En J. Hurtado, *Anuario de Derecho Penal 2015 - 2016. Problemas actuales de política criminal*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Iustitia.
- Sánchez-Vera, J. (1999). Delitos de funcionarios, aproximación a su parte general. *Revista canaria de Ciencias penales*(3).
- Sánchez-Vera, J. (2002). *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid: Marcial Pons.
- Sánchez-Vera, J. (2014). Delitos de infracción de deber. En R. Robles, *Responsabilidad en los delitos especiales. El debate doctrinal en la actualidad*. Montevideo-Buenos Aires: IB de F.
- Schünemann, B. (1991). *El sistema moderno del Derecho penal: cuestiones fundamentales*. (J. M. Silva Sánchez, Trad.) Madrid: Tecnos.
- Schünemann, B. (2000). *La culpabilidad: estado de la cuestión, en Sobre el estado de la teoría del delito (seminario en la Universitat Pompeu Fabra)*. Madrid: Cuadernos Civitas.

- Schünemann, B. (2006). *Cuestiones básicas del Derecho penal en los umbrales del tercer milenio*. Lima: Idemsa.
- Schünemann, B. (2008). El propio sistema de la teoría del delito. *InDret, revista para el análisis del derecho*.
- Schünemann, B. (2009). *Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia*. (J. Cuello, & J. Serrano, Trads.) Madrid: Pons.
- Schünemann, B. (2009). *Obras* (Vol. I y II). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Schünemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Revista de derecho PUCP*(81).
- Schünemann, B. (2018). La deducción de los principios generales de la imputación penal a partir de la finalidad preventivo-general del derecho penal. En *Libro homenaje al profesor Claus Roxin*. Lima: Universidad Garcilaso de la Vega.
- Silva, J. M., & Suárez, C. (2001). *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública y otros problemas actuales del Derecho penal*. Lima: Grijley.
- Suárez, C. (2001). *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública y otros problemas actuales del derecho penal*. Lima: Grijley.
- Tribunal Constitucional. (12 de agosto de 2005). N.º 008-2005-PI/TC.
- Tribunal Constitucional. (17 de mayo de 2004). N.º 020-2003-AI/TC-Lima.
- Tribunal Constitucional. (18 de febrero 2005). N.º 2235-2004-AA/TC-Lima.
- Tribunal Constitucional. (29 de agosto de 2007a). N.º 0009-2007-PI/TC.
- Tribunal Constitucional. (29 de agosto de 2007b). N.º 0010-2007-PI/TC.
- Tribunal Constitucional. (3 de mayo de 2012). N.º 0017-2011-PI/TC.
- Villavicencio, F. (1990). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Lima: Editorial Cuzco.
- Villavicencio, F. (2001). *Adaptando la legislación penal del Perú a la Convención Interamericana contra la corrupción*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP.
- Villavicencio, F. (2003). Concurso de delitos y concurso aparente de leyes. En A. Paredes, *Estudios penales: libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias*. Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal. Parte general I*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal básico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontifical Universidad Católica del Perú.
- Villavicencios, F. (2006). *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Grijley.
- Welzel, H. (1976). *Derecho penal alemán*. (Bustos-Yanez, Trad.) Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Welzel, H. (2004). *El nuevo sistema del Derecho penal, una introducción a la doctrina de la acción finalista*. Montevideo-Buenos Aires: IB de F.
- Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho penal. Parte general. El delito y su estructura*. (R. Pariona, Trad.) Lima.

- Zaffaroni, R. (2013). Apuntes sobre el bien jurídico: fusiones y (con)fusiones. En *Libro homenaje al profesor Jose Hurtado Pozo*. Lima: Idemsa.
- Zaffaroni, R. (2016). *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.